

Hugo García Vargas, encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Politécnica de Guanajuato, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 23 y 25 fracciones II, IV y XVII del Decreto Gubernativo número 231, mediante el que se crea la Universidad y publicado en el periódico oficial del estado número 122, el 02 de agosto del 2005, así como en el artículo 10 fracciones VII y XIII del Decreto Gubernativo número 245, publicado en el periódico oficial del estado de Guanajuato número 174, en fecha 01 de noviembre del 2005, emite el presente:

**Protocolo para la atención de quejas y/o denuncias
por discriminación, acoso, hostigamiento o violencia.**

Artículo 1. Objetivo. El presente protocolo tiene como objetivo establecer las líneas de actuación para que la Universidad Politécnica de Guanajuato atienda las quejas y/o denuncias que se presenten, por cualquier miembro de la comunidad estudiantil que se vea afectado por actos de discriminación, hostigamiento, acoso sexual o violencia en línea, realizadas por estudiantes, personal administrativo, académico o externo, dentro de las instalaciones o en el lugar donde se realicen actividades complementarias a los planes de estudio, o tenga conocimiento de conductas que constituyan tales figuras.

Artículo 2. Glosario de términos.

Acoso sexual. Forma de violencia sexual en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la persona agraviada, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Comité. Comité para prevenir y atender la violencia laboral, el acoso y hostigamiento sexual.

Comunidad estudiantil. Conformada por estudiantes, profesores y personal administrativo de la Universidad.

Denuncia. Acto mediante el que una persona da a conocer a través de algún medio de comunicación, la realización de un hecho o conducta que pueda ser considerado como un acto en contra la integridad de la misma o de la comunidad estudiantil, el acto puede ser dado a conocer por una persona ajena a la persona agraviada.

Discriminación. Trato desigual hacia una persona o colectividad por cualquier motivo.

Hostigamiento. Ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la persona agraviada frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Queja. Facultad exclusiva de la persona agraviada para dar a conocer al Comité, una agresión a su persona, que pueda configurar discriminación, acoso u hostigamiento sexual, violencia sexual, violencia de género y que se haya efectuado por cualquier medio.

Violencia de género.

- Violentar el principio a través del cual la mujer y el hombre acceden, en igualdad de condiciones, a los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, con el objetivo de lograr la participación plena y equitativa de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar
- Acción que violenta la igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana.
- Basada en las diferencias adscritas socialmente para las mujeres y los hombres, lo cual implica que la violencia de género no tenga como únicos blancos a las mujeres o a las niñas sino también a los hombres, niños y minorías sexuales, ejemplo los ejercicios violentos de poder basados en la identidad de género o en la orientación sexual de las personas agraviadas.

Violencia en línea.

- Acción que se ejerce sin autorización de la persona afectada mediante la cual se difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual.
- Acción que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la comunicación y las telecomunicaciones (teléfonos móviles, internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) puede incluir: **Ciberacoso**: consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes. **Sexteo o sexting**: consiste en el envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria. **Doxing**: publicación de información privada o identificativa sobre la persona agraviada.

Violencia sexual. Acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona.

Sección Primera De la Comunidad Estudiantil al interior de la Universidad.

Artículo 3. Todo miembro de la comunidad estudiantil que considere que se han ejercido sobre su persona conductas que puedan ser catalogadas como discriminatorias, hostigamiento, de acoso sexual, violencia sexual o en línea o de género y que se haya realizado por cualquier medio podrá presentar queja ante el ombudsperson, vía correo electrónico, la queja que deberá contener como elementos mínimos narración del o los hechos o conducta, lugar, hora y circunstancias en las que se sufrió la agresión o tuvo conocimiento, persona o personas agresoras o agraviadas.

Artículo 4. La queja a que hace referencia el artículo anterior, deberá permitir la identificación de la persona agraviada y de ser posible la identificación de la persona que realizó la acción que da origen a la queja.

Artículo 5. Recibida la queja, el ombudsperson le dará entrada, abrirá el expediente correspondiente y lo registrará en el libro respectivo, asignándole un número secuencial, lo cual notificará personalmente a la parte quejosa.

Artículo 6. El ombudsperson cuando la queja le permita identificar a la persona agraviada y a la persona agresora, deberá recabar las declaraciones de las partes involucradas y hacerse llegar de la información o pruebas que permitan evidenciar y soportar la conducta realizada. Para la acción el ombudsperson podrá a través de quién presida el Comité, obtener los citatorios que permitan la participación de las personas citadas al inicio del artículo.

Artículo 7. El ombudsperson valorando la gravedad de la acción, asesorará de manera inmediata a la persona agraviada y la canalizará a la instancia correspondiente, brindándole un acompañamiento hasta la conclusión del procedimiento que se pudiera iniciar.

Artículo 8. El ombudsperson, derivado de la investigación anterior convocará al Comité para exponer la queja o denuncia presentada y será el Comité el que dictamine y fundamente, conforme a lo expuesto, la recomendación que podrá ser entre otras: la separación temporal de la persona agraviada de aquellas actividades en las que se presentó la conducta, así como de aquellas que puedan dejar a la persona agraviada en un estado de vulnerabilidad, toda recomendación emitida por el Comité deberá contener los tiempos para su cumplimiento.

Artículo 9. El ombudsperson notificará a la persona titular de Rectoría, sobre las medidas precautorias o de urgente aplicación que con base en la investigación realizada considere pertinentes de ejecutar.

Artículo 10. El Titular de la Rectoría, revisará la solicitud del ombudsperson y de considerarla apegada a derecho, garantizará la ejecución de las medidas precautorias o de urgente aplicación e implementará el plan de atención y la salvaguarda de la persona agraviada en caso de ser necesario.

Artículo 11. El Titular de Rectoría, podrá en cualquier momento solicitar al ombudsperson, la aclaración o ampliación de la solicitud mencionada, la cual deberá ser atendida a la brevedad para posterior revisión y ejecución.

Artículo 12. El ombudsperson, una vez agotada la averiguación y el acopio de pruebas, solicitará al presidente del Comité la convocatoria a una asamblea general extraordinaria, en la cual se presentará y analizará el caso y, por mayoría de votos, se emitirá la resolución que corresponda, la cual será ejecutada por el titular de la Rectoría, en coordinación con los titulares de las Secretarías Administrativa y Académica.

Artículo 13. Las Secretarías mencionadas en el artículo anterior notificarán al ombudsperson de manera oficial, el seguimiento de cumplimiento al dictamen y resolución, adjuntando al mismo las evidencias que permitan tener certeza del cumplimiento del mismo.

Artículo 14. El ombudsperson integrará al expediente, los documentos enviados por las Secretarías mencionadas, así como por todo tipo de documentos que se generaron durante el proceso de atención a la queja; una vez hecho lo anterior, cerrará el expediente notificando al titular de Rectoría, sobre la atención y conclusión de la queja.

Artículo 15. Cuando la presentación de la queja no permita identificar a la persona agresora, el ombudsperson procederá a integrar la investigación correspondiente, independientemente de lo anterior y en todo momento ofrecerá a la persona agraviada atención psicológica, asesoría jurídica o acompañamiento y en el caso de que la agresión sufrida por la persona agraviada configure un delito, será decisión de la misma presentar la denuncia o querrela, según corresponda, en contra de quién o quienes resulten responsables.

Artículo 16. El Comité en asamblea general extraordinaria, de considerar que no existe conducta constitutiva de un delito o falta administrativa, turnará a la Subdirección de Desarrollo Humano y Organizacional, el expediente con la finalidad de que se notifique a la persona imputada la determinación, así como las acciones que deberá ejecutar para su permanencia en la Universidad.

Artículo 17. Las acciones a que hace referencia el artículo anterior serán determinadas por la Subdirección de Desarrollo Humano y Organizacional o las instancias que ésta decida consultar, dichas acciones podrán ser desde capacitaciones hasta atención psicopedagógica.

Artículo 18. La Subdirección de Desarrollo Humano y Organizacional generará un expediente de seguimiento, mismo que una vez cumplidas las acciones sugeridas, deberá ser cerrado y notificará al ombudsperson y al titular de la Rectoría sobre lo anterior.

Sección Segunda

De las estancias y estadías de los estudiantes.

Artículo 19. Todo estudiante que en los lugares donde realice su estancia o estadía, considere que se han ejecutado sobre su persona conductas que puedan ser catalogadas como discriminatorias o de acoso u hostigamiento, podrá presentar queja ante el ombudsperson, vía correo electrónico.

La queja deberá contener como elementos mínimos narración clara de los hechos o conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos, así como la persona o personas involucradas en ellos lugar, hora, circunstancias en la que se tuvo conocimiento, persona o personas involucradas.

Artículo 20. Recibida la queja, el ombudsperson le dará entrada, abrirá el expediente correspondiente y lo registrará en el libro respectivo, asignándole un número secuencial, lo cual notificará por medio de oficio a la parte quejosa, a la empresa y a la Secretaría Académica y procederá a integrar la investigación requerida.

Artículo 21. El ombudsperson pondrá a disposición del estudiante el servicio de atención psicológica, si éste acepta, lo canalizará como prioritario con el área competente de la Universidad.

Artículo 22. El ombudsperson a la brevedad y directamente a través de la persona agraviada, deberá recabar información complementaria a la queja, con la finalidad de determinar un plan de acción y de ser necesario, la salvaguarda inmediata del estudiante.

Artículo 23. El ombudsperson, notificará a la Secretaría Académica y a la Dirección de Comunicación y Vinculación el Plan de Acción determinado para su cumplimiento.

Artículo 24. La Secretaría Académica solicitará a la Dirección de Comunicación y Vinculación, la valoración del Plan de Acción, con la finalidad de que se determinen las estrategias académicas que beneficien al estudiante, en tanto se resuelve el procedimiento de queja.

Artículo 25. La Dirección de Comunicación y Vinculación, además de acatar lo establecido en el Plan de Acción, informará a la empresa o institución de manera oficial y con atención al convenio suscrito, sobre la presentación y contenido de la queja, solicitándole un informe sobre los hechos que generaron la queja.

Artículo 26. En el acto de notificación anterior la Dirección de Comunicación y Vinculación, solicitará fecha y hora para que sea atendido el ombudsperson y continuar con la investigación de los hechos que dieron origen a la queja.

Artículo 27. El ombudsperson integrará expediente con la información recabada y emitirá las recomendaciones a la empresa o institución, mismas que serán notificadas por la Dirección de Comunicación y Vinculación.

Artículo 28. El ombudsperson notificará a la Dirección de Comunicación y Vinculación, si en la empresa o institución, es la primera ocasión que se presenta una conducta de este tipo. De ser el caso, esa Dirección generará un expediente para darle seguimiento, en caso de que la empresa o institución, resulte ser reincidente en este tipo de conductas, se harán ante los responsables de la ejecución del convenio, las gestiones necesarias para la cancelación del instrumento citado.

Artículo 29. El ombudsperson integrará un expediente con las evidencias, dará por atendida la queja notificando al titular de Rectoría, sobre lo anterior.

Sección Tercera

Denuncia en medios de comunicación.

Artículo 30. Cualquier persona de la comunidad estudiantil podrá informar a la Universidad y únicamente a través del ombudsperson, que tuvo conocimiento de una denuncia pública, para lo cual proporcionará a la misma, la información que permita identificar el hecho denunciado, lugar, hora, circunstancias en la que se tuvo conocimiento, persona o personas agraviadas y la persona o personas autoras de los hechos materia de la denuncia.

Artículo 31. Si la denuncia pública no cuenta con los elementos mínimos mencionados en el artículo anterior y por ende, no permite identificar de manera clara el o los hechos, persona o personas agraviadas, persona o personas autoras de los hechos materia de la denuncia, el ombudsperson levantará un acta en la que se hará constar la imposibilidad de atender la denuncia por falta de elementos.

Artículo 32. Si la denuncia permite la identificación de los hechos y de la persona o personas agraviadas, el ombudsperson orientará a la persona agraviada a que presente queja formal por medio del correo electrónico o de manera escrita según sea su decisión.

Artículo 33. Una vez que se tiene por presentada la denuncia de manera formal por los medios ya descritos el ombudsperson, notificará a la o a las personas que informaron de la denuncia pública la recepción de la misma y el número de expediente que le ha sido asignado para el seguimiento del caso.

Artículo 34. El ombudsperson activará el proceso de seguimiento de casos establecido en las secciones anteriores del presente según se determine.

Sección Cuarta Del Comité:

Artículo 35. El Comité sesionará de manera presencial o virtual y a convocatoria formal del ombudsperson, cuando existan quejas, denuncias o asuntos de inmediata atención.

Artículo 36. Cualquier miembro del Comité podrá solicitar al ombudsperson convocar a sesión, para lo cual deberá hacer del conocimiento del mismo el asunto a tratar.

Artículo 37. En las sesiones que lleve a cabo el Comité se levantará minuta de la misma y se procederá a la firma por parte de los integrantes, quedando la misma bajo resguardo del Secretario Técnico.

Artículo 38. El Comité dentro de la sesión, emitirá la recomendación al Titular de la Rectoría de la Universidad, asentándolo en ese sentido en el acta.

Artículo 39. Los asuntos no previstos en este protocolo, serán resueltos por los integrantes de Comité en Sesión Extraordinaria.

El presente protocolo entrara en vigor al día siguiente de su firma.

Dado en las instalaciones de la Rectoría de la Universidad Politécnica de Guanajuato, el 25 de julio del 2022.